



HispaColem

Servicios de Asesoramiento Jurídico y Empresarial S.L.

DERECHO CIVIL Y MERCANTIL
Javier López y García de la Serrana
Ignacio Valenzuela Cano
Eloisa Navarrete Sánchez
Irma Talavera Sánchez
M^a Dolores Huertas Martínez
Elena López Sánchez

ABOGADOS

DERECHO DAÑOS Y RESP. CIVIL
Carmen Moreno Hita
M^a Carmen Ruiz-Matas Roldán
Raquel Ruiz García
Manuel Gallego Gutiérrez
DERECHO ADMINISTRATIVO
José Manuel Nieto López-Sidro

DERECHO LABORAL
Azucena Rivero Rodríguez
Juan José González Hernández
Antonio López Rodríguez
DERECHO PENAL
Rafael López Guarnido
Manuel Fernández Roldán

Circular nº 1/06

Enero 2006

Página 1/2

MODIFICACIONES DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

En cumplimiento del Reglamento CE 2157/2001, de 8 de Octubre, se ha promulgado la Ley 29/2005 de 14 de Noviembre (BOE 15 de Noviembre) sobre Sociedad Anónima Europea domiciliada en España, que pretende regular fundamentalmente la gestión de las sociedades anónimas (grandes o pequeñas) que pretendan desarrollar su actividad en diferentes países de la Unión, norma que se deberá completar en un futuro con las disposiciones de la Directiva CE 2001/1986 a los efectos de regular la implicación de los trabajadores en la dirección de las Sociedades.

Pero la Ley aprovecha también para efectuar modificaciones en la Ley de Sociedades Anónimas, especialmente en lo que hace referencia a convocatorias de juntas de accionistas, fusiones de empresas del mismo grupo y responsabilidad de administraciones, modificaciones que afectan a todas las sociedades, tanto anónimas como limitadas.

MODIFICACIONES EN LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS (PARA TODAS LAS S.A.)

La Ley 29/2005 incorpora unas disposiciones adicionales que modifican la vigente Ley de Sociedades Anónimas con aplicación generalizada.

Una de las modificaciones que mas afecta a la practica es la que amplia plazo de convocatoria de las juntas generales de accionistas (artículo 97 de la Ley), que pasa de los actuales 15 días a los 30 días. Una vez publicado el anuncio (Borme y un diario de los de mayor circulación), accionistas que representen al menos el 5% del capital social podrán solicitar (de forma fehaciente) a los administradores, en el plazo de 5 días desde la

fecha de la publicación, un complemento de convocatoria, complemento que deberá publicarse con al menos 15 días de antelación a la fecha de celebración de la Junta, y su no publicación en plazo supondrá la nulidad de la junta que se celebrare.

También respecto a la celebración de juntas generales se establece la posibilidad de que los estatutos prevean la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos, que deben garantizar debidamente la identidad del sujeto. En este caso, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta. En particular, podrá determinarse por los administradores que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las contestaciones a aquellos de estos accionistas que ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán, por escrito, durante los siete días siguientes a la junta.

Otra simplificación es la que hace referencia a las aportaciones no dinerarias, cuando éstas se constituyan mediante valores mobiliarios admitidos a cotización en mercado secundario oficial, en cuyo caso la certificación emitida por la sociedad rectora de la Bolsa de valores en que aquéllos estén admitidos a cotización tendrá el mismo valor que el preceptivo informe del experto independiente.



HispaColem

Servicios de Asesoramiento Jurídico y Empresarial S.L.

DERECHO CIVIL Y MERCANTIL
Javier López y García de la Serrana
Ignacio Valenzuela Cano
Eloisa Navarrete Sánchez
Irma Talavera Sánchez
M^a Dolores Huertas Martínez
Elena López Sánchez

ABOGADOS

DERECHO DAÑOS Y RESP. CIVIL
Carmen Moreno Hita
M^a Carmen Ruiz-Matas Roldán
Raquel Ruiz García
Manuel Gallego Gutiérrez
DERECHO ADMINISTRATIVO
José Manuel Nieto López-Sidro

DERECHO LABORAL
Azucena Rivero Rodríguez
Juan José González Hernández
Antonio López Rodríguez
DERECHO PENAL
Rafael López Guarnido
Manuel Fernández Roldán

SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA

Cuando pretenda constituirse una sociedad anónima europea domiciliada en España se deberá depositar en el Registro Mercantil el proyecto de constitución. Podrán participar como constituyentes cualquier sociedad anónima que tenga su sede y dirección central en la CE, o bien, aún no teniendo en el territorio de la comunidad la dirección central, esté constituida de acuerdo con las leyes de uno de los estados miembros, su domicilio social en uno de los estados de la CE, y tenga una vinculación efectiva y continua con la economía de un estado miembro.

En el caso de que una sociedad anónima existente al amparo de la actual Ley de Sociedades Anónimas pretenda convertirse en Sociedad Anónima Europea, deberá redactar un proyecto de transformación que se depositará en el Registro Mercantil. Este proyecto se adaptará a las disposiciones del Reglamento (CE) 2157/2001, así como un informe en el que se explicarán las consecuencias que supondrá para los accionistas y para los trabajadores la adopción de la forma de sociedad anónima europea. Este proyecto deberá ser examinado por uno o más expertos independientes, designados por el Registro Mercantil, quienes, antes de la celebración de la junta de accionistas que deba examinar la transformación societaria, tendrán que certificar que la sociedad dispone de activos netos suficientes, al menos, para la cobertura del capital y de las reservas de la sociedad anónima europea.

El estado español o las comunidades autónomas en donde radique su dirección efectiva, podrán oponerse a que sociedades anónimas europeas trasladen fuera de su territorio la dirección efectiva, o se fusionen con otras sociedades anónimas europeas, por razones de interés público.

La administración de la sociedad anónima europea con sede en España puede tener carácter monista o dual, debiendo hacer constar en sus estatutos la

modalidad elegida. El sistema monista supone únicamente traspasar las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas españolas a la Sociedad Anónima Europea, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 2157/2001.

El sistema dual supone la existencia de una dirección con facultades ilimitadas (cualquier limitación aunque figure en los Estatutos y se inscriba en el Registro Mercantil es ineficaz ante terceros). La dirección puede estar formada por uno o varios directores, y en el caso de ser varios (consejo de dirección) podrán ser solidarios o tener facultades mancomunadas. Si hay consejo de dirección con facultades mancomunadas, los estatutos deberán determinar su modo de funcionamiento, y si no lo hiciera, se regirá por lo dispuesto para el Consejo de Administración de las Sociedades Anónimas no europeas.

Además de la dirección general existe, en el sistema dual, un Consejo de Control, cuyos miembros serán nombrados y revocados directamente por la Junta General (sin perjuicio de lo que se disponga en el futuro en aplicación de la Directiva CE 2001/1986 que regule la implicación de los trabajadores en la dirección de las Sociedades). Este Consejo de Control (cuyo funcionamiento es similar a los actuales Consejos de Administración) podrá acordar que determinadas operaciones de la dirección se sometan su autorización previa. La falta de la autorización previa será imponible frente a terceros, salvo actuaciones de mala fe o en perjuicio de la sociedad.

En el sistema dual de administración, la convocatoria de la junta general corresponde a la dirección, a propia iniciativa o a requerimiento de accionistas que supongan el 5% del capital, pudiendo también convocarla el Consejo de Control cuando lo estime conveniente para el interés social.